

Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho. -----

VISTOS los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral 1425/2015-G1, promovido por 1. ELIMINADO en contra de la SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el **amparo 574/2017**, por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en sesión del día doce de abril del año en curso, por lo que, -----

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado el día 7 de septiembre de 2015, ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el mencionado actor demandó a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco, por el pago de la indemnización constitucional y de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 25 de septiembre del mismo año. La parte demandada dio contestación por escrito presentado el 28 de octubre de la citada anualidad. -----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el día uno de junio de dos mil dieciséis, en la cual parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron demanda, contestación a la misma y ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, en la actuación de fecha tres de febrero del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno, a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta de acuerdo al siguiente, -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos, de conformidad a los artículos 121 y 122 de la citada ley. - - -

III.- La parte actora narra los siguientes hechos:

“a) Por la INDEMNIZACIÓN, correspondientes al importe de tres meses de salario a razón del que corresponda a la techa en que se realice el pago, tal como lo prevé el dispositivo 23 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud del despido injustificado del que fui objeto el día 12 de agosto de la presente anualidad.

b) Por el pago de salarios caídos y/o vencidos a partir de la techa del despido es decir del día 12 de agosto 2015.

c) Por el pago proporcional de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono del servidor publico, correspondientes a la presente anualidad ya que la demandada fue omisa en dichos pagos.

d). Por el pago de los días laborados ya devengados, comprendidos del día 1 (primero) de junio y hasta el día 12 de agosto de 2015. fecha en la que se suscito el despido.

El pago de la cantidad que resulte por concepto de pago de horas extras laboradas durante el tiempo que he prestado mis servicios, teniendo en consideración que las 9 primeras a la semana se me deberán cubrir al 100% más de mi salario y el excedente al 200% del mismo, de conformidad con lo que establecen los diversos 63, 66. 67, 68 y 1 84 de la ley laboral, ya que he laborado en la jornada ordinaria la comprendida de las 09:00 A.M. a las 17:00 P.M como jornada completa, y de lunes a viernes, pero nunca salía a esa hora ya que por instrucciones de mi superior jerárquico el C. 1.ELIMINADO en su calidad de Director de Recursos Humanos de la dependencia demandada, tenía que quedarme a cubrir las actividades pendientes de la tarde, por lo que siempre terminaba mis labores a las 20:00 PM: por ello, la jornada extraordinaria iniciaba a las 17:01 y concluía a las 20:00 horas, diariamente de lunes a viernes, siendo al menos 3 horas dianas, reclamación que hago en virtud de que los demandados siempre se negaron a cubrir al hoy actor esta prestación como lo establece la ley laboral de conformidad con lo establecido por el dispositivo 184 de la ley laboral. Es por ello que se reclama a la demandada el pago de horas extras desde el 12 de agosto de 2014 y hasta el día 11 de agosto de 2015, las que deberán de cubrirse como lo dispone los artículos 33 y 34 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

1. - Empecé a laborar para la demandada a partir del día 1 de octubre de 2013, en el puesto de COORDINADOR DE DESARROLLO RURAL "A", con nombramiento de carácter DEFINITIVO, cubriendo una jornada laboral de 40 horas (cuarenta) horas semanales, con un horario estipulado de 9:00 horas a P:00 horas, de Lunes a Viernes, horario que en la práctica nunca se respetó la que por las necesidades del servicio siempre labore cuando menos tres horas diarias extraordinarias, percibiendo un salario quincenal de \$ 2.ELIMINADO pesos.

2. - A partir de que empecé a prestar los servicios a la demandada, siempre los he ejecutado ajustándome a los criterios institucionales, así

como también siempre los realice con vocación de servicio, sujetándome a la dirección, dependencia y subordinación de los superiores jerárquicos, todo ello bajo el mareo de las leyes y reglamentos de la administración pública. Las actividades que realice consistieron en coordinar a los delegados regionales, así como auxiliar administrativamente al Director de Recursos humanos de la Dependencia hoy demandada.

3.- En cuanto a la jornada extraordinaria debo de decir que por instrucciones expresas de mi superior jerárquico el C. [REDACTED] en su calidad de Director de Recursos Humanos de la dependencia demandada, tenía que quedarme a cubrir las actividades pendientes de la tarde, por lo que siempre terminaba mis labores a las 20:00 horas; por ello, la jornada extraordinaria iniciaba a las 17:01 y concluía a las 20:00 horas, diariamente de lunes a viernes, siendo al menos 3 horas diarias, situación que quedo debidamente registrada en las tarjetas de asistencia que siempre firme de puño y letra. Haciendo la aclaración que los días de descanso siempre fueron los días sábados y domingos, así mismo de lunes a viernes siempre lome 1 una horade descanso de las 14:00 a las 15:00 horas para ingerir mis alimentos, reposar y hacer mis necesidades fisiológicas, fuera de las instalaciones de la hoy demandada. Y en cuanto a mis actividades que desempeñaba en la Institución cerno Coordinador consistían en delegar actividades supervisar la ejecución de las mismas a un grupo de delegados regionales y auxiliar administrativamente al Director de Recursos Humanos, por lo que mi esfuerzo físico y mental siempre estuvieron bien balanceados, aunado a que la hoy actora cuento con una edad de 38 años y una salud física muy estable.

4.- tal es el caso que a partir del mes de mayo Je 2015 la dependencia hoy demandada por conducto del director de recursos humanos el C. [REDACTED] me pidió que abriera una cuenta de nomina bancaria para efectos de ahí efectuarme los depósitos correspondientes al pago de mi nomina, situación que le cuestione ya que yo siempre había recibido mi pago en cheque o efectivo y firmando los correspondientes recibos de nomina, a lo que él me contesto que eran nuevas políticas de la Secretaria, siendo el caso que se me hicieron los depósitos del mes de mayo a dicha tarjeta, la cual tiene como número de cliente l 37667326. numero de sucursal 1501GDL LA PAZ, Dirección de sucursal CHAPULTEPEC NORTE ESQUINA AV. LA PAZ 27.8 AMERICANA, perteneciente a la Institución bancaria BANORTE.

5.- Así entonces, seguí laborando de manera ordinaria, sin embargo transcurrida la primera quincena de junio de 2015 me percate que no se me había realizado el depósito correspondiente al pago de mi salario por lo que de inmediato cuestione al director de recursos humanos el C. [REDACTED] quien me respondió que había una falla en el sistema de nominas pero que a la brevedad se solucionaría y se haría el depósito, situación que no aconteció así ya que seguí laborando con normalidad pasando la segunda quincena de junio y todo el mes de julio sin que se me hayan realizado los depósitos correspondientes al pago de mis salarios ya devengado, por lo que el día 12 de agosto de 201 5. siendo aproximadamente las 11:00 horas encare al Director de Recursos Humanos el C. [REDACTED] en sus oficinas las cuales están ubicadas en el edificio de la dependencia en el sexto piso, cuestionándole la situación de la omisión del pago de los salarios, a lo que él me contesto que le

apenaba dicha situación pero que si quería que se me pagaran los salarios ya devengados tenía que firmarle un nuevo nombramiento con fecha de terminación en diciembre de la presente anualidad, evidentemente me negué ya que mi nombramiento lo había firmado por un tiempo indeterminado. Al negarme me despidió diciéndome compañero créeme que me apena esta situación pero son ordenes de arriba date por despedido.

6.- Es así que ante la situación expuesta y al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por los dispositivos 22 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco. Ante este H Tribunal procedo a demandar en los términos y condiciones anteriormente expuestos."

A lo anterior, la demandada contestó:

"Opongo la Excepción de Falta de Acción y de Derecho, para demanda laboralmente a mí representada, en virtud de que nunca fue despedido justificada ni injustificadamente sino que lo acontecido, fue precisamente término del contrato individual de trabajo, el cual tenía vigencia partir del día 1 de enero de 2014 al día 30 de junio de 2014, y cuales pagos se les cubría mediante el sistema de Lista de Raya, y si bien cierto que el ahora actor laboró hasta el día 31 de julio de 2015, lo hizo firmar contrato alguno manifestando que no lo firmaría en razón de que pretendía se le otorgara una plaza y ante la negativa por su improcedencia fue que el actor dejó de presentarse a laborar a partir del día lunes 3 agosto del presente año, por lo tanto es improcedente la presente demanda sobre todo porque fue contratado mediante contrato individual de trabajo por tiempo determinado y bajo el sistema de pago de Lista de Raya, de la la improcedencia de su demanda y por lo cual procede la excepción ahí planteada.

Así mismo opongo la Excepción de Falta de Acción para demandar todas y cada una de las prestaciones que reclama, toda vez que al mismo aplican las reformas efectuadas a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en cuanto a que los trabajadores contratados a partir de la reforma de fecha 26 de septiembre de 2012 los trabajadores contratación posterior dicha reforma, no adquieren derechos a la estabilidad laboral lo anterior tomando en consideración lo que disponen los artículos 5 y 6 de la citada ley.

De los citados artículos se desprende que por tener un contrato por tiempo determinado no tiene derecho el actor a reclamar la reinstalación toda que al no tener derecho a la estabilidad laboral carece de acción demandar a mi representada como pretende el ahora actor.

En cuanto a las PRESTACIONES, que se desprenden del escrito inicial demanda, doy contestación de la siguiente manera:

A).- En cuanto a la pretensión del actor que hace en el inciso a), del escrito inicial de demanda, en cuanto a que se le INDEMNIZE con el monto de tres meses de salario conforme al artículo 23 de la Ley para servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aún cuando nunca fue despedido el actor, estoy de acuerdo en hacer dicho pago conforme lo dispone dicho precepto, o se al no demandar la reinstalación procedente el reclamo de los tres meses como así lo solicita el ahora actor de acuerdo a dicha disposición, aún y cuando no le corresponde porque dicho trabajador no se le despidió, por lo

tanto estoy conforme con hacer el pago de los tres meses a que hace alusión el artículo citado, por lo que solicito de este H. Tribunal, fijar fecha a efecto de poder hacer el pago que el trabajador se desista del presente juicio.

B) .- En cuanto a lo reclamado por el actor en el inciso b) de su escrito inicial de demanda respecto de los salarios vencidos a que hace alusión, mismos son improcedentes en virtud de lo señalado en cuanto a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 a que con antelación me he referido y que en obvio repeticiones doy por reproducidos en este mismo punto y que los mismos son de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Más que está reclamando la indemnización a que hace referencia el artículo 23 de citada ley, es improcedente a que haga reclamación de salarios caídos.

C) .- Respecto de lo que reclama el actor en el inciso c) de su escrito inicial respecto de pago de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional del presente año o sea de 2015, manifiesto su improcedencia toda vez que dicho actor hacer la reclamación de la indemnización a que se refiere el artículo 23 la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco es improcedente reclamado, de ahí que solo de manera proporcional tendría derecho aguinaldo y a la prima vacacional.

D).- En cuanto a lo que manifiesta el ahora actor en su escrito inicial demanda en el inciso d) en cuanto al pago de los supuestos días laborados del día lo de junio al día 12 de agosto, manifiesto que es falso sus dicho ya que a dicho trabajador se le hizo el pago de los meses de junio y julio, que el mismo dejó de presentarse al lugar en el cual se desempeñaba del día lunes 3 tres de agosto de 2015.

E).- En cuanto a lo reclamado por el actor en el inciso e) de su demanda inicial, en cuanto a las supuestas horas extras laboradas, manifiesto falsedad con que se presenta el actor haciendo tal reclamo, toda vez que falso que el ahora actor haya trabajado horas extraordinarias, porque dicho actor no laboraba ni se encontraba físicamente en dependencia que represento ya que el mismo se encontraba comisionado una región del interior del Estado y por lo tanto no registraba su entrada salida en el sistema electrónico de la dependencia, por lo tanto es falso con el mismo haya laborado jornada extraordinaria alguna, por lo tanto niego en su totalidad lo que manifiesta que haya laborado horas extraordinario ya que es falso que las haya laborado, ya que todo el personal de representada cuando se requiere de laborar jornada extraordinaria debe ser autorizado por su inmediato superior por escrito, lo cual, en concreto no ocurrió toda vez que no existe instrucción por escrito que se haya dado al ahora actor para laborar tiempo extraordinario por lo que falso lo que asevera el ahora actor y en su caso, como lo manifiesta que laboró horas extraordinarias, el actor debe de contar con las autorizaciones correspondientes, de ahí que solicito de este H. Tribunal para apercibir dicho trabajador para que presente las autorizaciones de las cuales desprenda la instrucción para laborar horas extraordinarias.

Más aún como lo confiesa el propio actor, en este mismo inciso, el haber laborado 3 tres horas diarias de Lunes a Viernes, dan un total de 15 Quince horas extras semanales, lo cual, como lo he manifestado es falso y en el supuesto sin conceder que las hubiere laborado, tenía que contar con la autorización por escrito de su jefe inmediato lo cual al no haber laborado jornada extraordinaria por ser estos falso no existe

documento alguno en el cual se le instruyera para laborar horas extraordinarias, pero en el supuesto sin conceder que las haya laborado, debe el ahora actor demostrar que así lo hizo, más sin embargo y conforme lo dispone la siguiente tesis jurisprudencial la cual debe ser aplicada al caso concreto, toda vez que el propio actor dice haber laborado Quince horas extras semanales.

Ahora bien en el supuesto sin conceder de que haya laborado horas extras, las cuales por manifestar el actor que laboró más de 10 diez horas extras a la semana, debe éste de demostrar que realmente las haya laborado, y con independencia de que debe el actor demostrar que las laboró, opongo desde este momento la Excepción de Prescripción en cuanto a las supuestas horas extras a partir del día 01 de marzo de 2014 al mes de septiembre de 2014.

1.- Al número 1 de los Hechos del escrito inicial de demanda manifiesto que es cierto lo que manifiesta en cuanto a su ingreso para con mi representada, haciendo la aclaración que su ingreso fue medial contrato individual de trabajo por tiempo determinado el cual se fin con una vigencia del día 1 uno de octubre al día 31 de diciembre 2013, pero falso el que haya sido con carácter definitivo, como pretende hacerlo ver el actor, conforme a las partidas presupuesta destinadas para ciertos trabajos en campo y a través de lista de raya, como empleado o servidor público de base ni con nombramiento alguno conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco acuerdo a los artículos 5 y 6 de la mencionada ley. Al término de dicho contrato el ahora actor con lecha 01 de Enero de 2014. el actor firmó contrato individual de trabajo por tiempo determinado con vigencia del de Enero al día 30 de Junio de 2014, con posterioridad a la vigencia dicho contrato, el actor a través de argucias no firmó el nuevo contrato se le presentó arguyendo que por tener dos contratos ya tenía derecho a que se le otorgara una plaza de base, lo cual era de manera improcedente ya mi representada se encuentra impedida conforme a los artículos 5 y 6 d Ley a que he venido haciendo referencia, por no haber plaza disponible para contratarlo, de ahí que por ello ya no existe contrato firmado por ahora actor, en cuanto a la cantidad que se le pagaba es cierto lo manifiesta el actor.

Ahora bien para justificar la improcedencia de la reinstalación en el supuesto sin conceder que pretendiera el actor y siendo éste un trabajo por Lista de Raya a través de un contrato individual de trabajo por tiempo determinado,

2. - Al número 2 de los Hechos del escrito inicial de demanda manifiesto que en cuanto a lo señalado por el actor que era su obligación desempeñarse conforme a su encargo pero falso que coordinara a los delegados regionales, en razón de que en la plantilla de mi representada no existe tal nombramiento, así como tampoco es cierto que auxiliar administrativamente al Director de Recursos Humanos de la Dependencia.

3. - Al número 3 de los Hechos, manifiesto que es falso lo que argumenta el actor en cuanto a que tenía una jornada extraordinaria que iniciaba a la 17.01 diecisiete horas con un minuto y concluía a las 20.00 veinte horas, en razón de que todos los empleados de la dependencia tienen un horario d labores que va de las 8.00 ocho horas a las 16.00 horas de lunes a viernes en el supuesto de que tuviera que laborar jornada extraordinaria en la Dirección correspondiente debe de otorgar por

escrito la autorización para laborar jornada extraordinaria, ya que no queda sujeta al arbitrio de la personas, sobre todo porque debe contabilizarse el tiempo extra para ve la disponibilidad de los recursos para hacer los pagos, de ahí lo falso de que el ahora actor laborara jornada extraordinaria alguna y en el supuesto sin conceder de que así hubiere sido y toda vez que el actor manifiesta que laboraba tres horas diarias, deberá de tener por insertado en obvio a repeticiones lo citado en el inciso E) de presente escrito.

4.-Al número 4 de los Hechos del escrito de demanda, manifiesto que es falso lo ahí aseverado por el actor en cuanto a que él tuviera que abrir una cuenta en la institución que refiere, ya que todos los pagos que se le hace a los trabajadores de mi representada, por obligación hace los pagos través de una institución bancaria y por lo tanto se le hace entrega de una tarjeta de nómina que la propia dependencia tramita con la institución bancaria correspondiente, por lo tanto es falso lo que manifiesta el ahora actor.

5.- Al número 5 de los Hechos del escrito de demanda, manifiesto que es falso lo que dice el actor, toda vez que se le cubrió todo el tiempo que laboró para con mi representada y mucho menos que haya labora hasta el día 12 de agosto de 2015, si no que el propio trabajador al acceder mi representada a basificarlo como exigía el ahora actor, fue desde el día lunes 3 de agosto ya no se presentó a laborar en la dependencia que represento.

Al número 6 de los Hechos, manifiesto que es falso lo que manifiesta y sobre todo no es aplicable al presente caso que tuviera que instaurarle procedimiento al actor, en razón de que el mismo no es un trabajador base ni con nombramiento de definitivo, toda vez que el actor tiene celebrado un contrato individual de trabajo a través del sistema de lista raya y sobre todo por tiempo determinado y por lo tanto no es procede que tuviera mi representada que instaurarle procedimiento alguno. Por que niego lo que ahora pretende el actor.”

IV.- Se admitieron las siguientes pruebas:

A la parte actora, confesional a cargo del Titular de la Secretaría hoy demandada, confesional a cargo de 1.ELIMINADO testimonial, inspección ocular, documentales. A la demandada, confesional a cargo de la parte actora, documental de informes a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, documental y testimonial. Asimismo, de ambas partes se admitió la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana.--

V.- De lo anterior se concluye que la litis estriba en determinar si, como dice la parte actora, fue despedido el doce de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las once horas por conducto del director de recursos humanos, 1.ELIMINADO o si como aduce la demandada, que es totalmente falso tal evento, ya que el tres de agosto de dos mil quince el actor ya no se presentó a laborar.- - - - -

Por tanto, en razón de lo manifestado por la empleadora, corresponde a ésta acreditar la inexistencia del despido, esto es, que el actor dejó de laborar antes de dicho evento. Lo anterior tiene sustento en el artículo 784, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, y por analogía, la siguiente Jurisprudencia:-----

“Época: Novena Época, Registro: 200634, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522, DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.”

Revisando el material probatorio de la demandada, se tiene a la vista la prueba confesional a cargo del hoy actor, a foja 91 de autos, quien negó la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas, en concreto, al relativa a que su último día de labores fue el 31 de julio de 2015. Luego, de la testimonial perdió el derecho a celebrarla y la documental de informes se refiere a las vacaciones que gozó el hoy actor, asimismo, la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, no arrojan dato alguno en cuanto a que de manera unilateral el actor ya no se presentó a laborar para la demandada, a partir del tres de agosto de dos mil quince.

Por lo antes expuesto, cierto el despido que se alega ocurrió el doce de agosto de dos mil quince, en consecuencia, se condena a la demandada al pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, al pago así como al pago de doce meses de salarios caídos computados a partir del doce de agosto de dos mil quince; si al término de este plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.-- - - - -

Lo anterior, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que se presentó la demanda en estudio, el cual se cita: - - - - -

“Artículo 23.- *El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.*

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento

del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones...”

Al respecto, resulta improcedente lo alegado por el actor en el sentido de que es violatorio lo dispuesto por el referido artículo 23, ya que este numeral sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse la indemnización constitucional, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional, de acuerdo a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia, que al caso se cita por ser la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria: - - - - -

“Época: Décima Época, Registro: 2011180, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 28/2016 (10a.), Página: 1264, SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patronos la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los

juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.”-----

Y de conformidad al citado artículo 23, que prevé sólo el pago de la indemnización constitucional y salarios caídos, es que resulta improcedente el pago de prestaciones a partir del despido, pues si como objetivo primordial al demandarse la reinstalación, se infiere la voluntad de la continuación del nexo jurídico existente entre las partes, en los mismos términos y condiciones en que se desarrollaba antes de ser interrumpido y en contrapartida, con la reclamación de la indemnización constitucional, se opta por la terminación de aquella liga jurídica; en consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de aguinaldo, vacaciones, bono del servidor público y prima vacacional, que se demandan a partir del despido.-----

VI.- Se demanda también el pago de horas extras del doce de agosto de dos mil catorce, al once de agosto de dos mil quince, pues alega el actor que su jornada legal comprendía de las nueve a las diecisiete horas, pero en realidad debía laborar hasta las veinte horas, esto, de lunes a viernes. Lo anterior es negado por la demandada, bajo el argumento de que el actor laboraba fuera de la residencia de la Secretaria hoy demandada, que no registraba asistencia, que debía mediar autorización para laborar horas extras y opone excepción de prescripción.-----

En primer lugar, se establece que la excepción de prescripción es procedente, por tanto, se declara prescrito el periodo del doce de agosto al catorce de septiembre de dos mil catorce, ya que se toma como base la fecha de

presentación de la demanda; esto es, de ser el caso, solo procedería del quince de septiembre de dos mil catorce, al once de agosto de dos mil quince, de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, citado por la demandada. - - - - -

Ahora, para establecer la correspondiente carga procesal, se considera procedente lo que al respecto alega la parte demandada y para una mejor comprensión del tema, es conveniente citar lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, en el artículo 784, fracción VIII: - - - - -

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"...

"VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales."

En dicho artículo pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba, cuando el órgano Jurisdiccional esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos por otros medios, así como la de arrojar, por regla general, la carga probatoria al patrón por tener la obligación de conservar documentación de la relación de trabajo. No obstante, la fracción VIII sufre una adición, la obligación del patrón de acreditar su dicho sobre la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; al respecto, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone lo siguiente: - - - - -

"Artículo 29. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta."

"Artículo 33. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario,

que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana."

"Artículo 34. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.

De los artículos reproducidos deriva lo siguiente:

- La jornada ordinaria máxima de labores es: diurna ocho horas, nocturna siete horas y mixta siete hora y media.
- La jornada podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias, pero no podrá exceder de tres horas al día, ni de tres veces a la semana; en este caso, se retribuirá con un cien por ciento más del salario.

Como puede apreciarse, el legislador reconoció como práctica común en las relaciones de trabajo, que la jornada ordinaria puede extenderse por circunstancias extraordinarias, pero estableció un límite: no más de tres horas diarias, ni de tres veces a la semana. Es decir, en la definición del tiempo extraordinario, sin desconocer que éste suele resultar necesario en las relaciones de trabajo, entendió como límite moderado (ideal), nueve horas a la semana, pero no dejó de lado una situación que pudiera resultar extrema, aquella en la que el tiempo extraordinario supere las nueve horas semanales.-- - - - -

De esta manera, puede entenderse que la jornada extraordinaria que no excede de tres horas al día, ni de tres veces a la semana [nueve horas semanales], constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar.-- - - - -

Lo anterior, permite concluir, partiendo de la base de que en la definición de la carga de la prueba en el procedimiento laboral, pervive la premisa de eximir al trabajador cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de tres horas al día, ni de tres veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, particularmente, los controles de asistencia.

En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de nueve horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, antes citado, éste estará obligado a probar que el trabajador únicamente laboró nueve horas a la semana, pero el trabajador estará obligado a demostrar haber laborado más allá de las nueve horas extraordinarias semanales, y así, en primer término, se analizarán las pruebas de la parte demandada. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia siguiente:-- -----

“Época: Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.), Página: 854, HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.”

En cuanto a la prueba confesional a cargo del hoy actor, a foja 91 de autos, se tiene que no se formularon

posiciones respecto al horario, por lo que no guarda relación con el tema en comento. Luego, la documental de informes que rindió la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a foja 71 de autos, misma que versó en información de periodos vacacionales y días de descanso obligatorios de la Secretaria hoy demandada. Perdió el derecho a desahogar la prueba testimonial que le fue admitida, y la documental consistente en un contrato de trabajo suscrito con el hoy actor, por el periodo del uno de enero, al treinta de junio de dos mil catorce, en el cual se establece que la duración de la jornada será de cuarenta horas a la semana de lunes a viernes.-- - - - -

Analizadas en su conjunto las anteriores pruebas, se considera que la demandada no acredita su defensa, pues el contrato de trabajo, única prueba que tiene relación con el horario del hoy actor, no es suficiente para demostrarlo, es decir, dicha prueba debe administrarse con otras pruebas, como registros de asistencia, para evidenciar el día a día de la jornada desempeñada, por sí sola su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que indica. Lo anterior, tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Octava Época, Registro: 219523, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 52, Abril de 1992, Materia(s): Laboral, Tesis: III.T. J/26, Página: 49, PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.” - - - - -

Ahora, en cuanto a las pruebas de la parte actora, se tiene a la vista la prueba confesional a cargo de 1.ELIMINADO quien fue declarado confeso en razón de su inasistencia dicha prueba, observándose que se cuestionó lo siguiente: *“4.- QUE EL HORARIO EXTRAORDINARIO QUE LABORÓ EL C.* 1.ELIMINADO *INICIABA A LAS 17:01 Y CONCLUÍA A LAS 20:00 HORAS.”* - - - - -

Asimismo, la inspección ocular a foja 63 de autos, que se ofertó para acreditar, entre otras cuestiones, que se adeuda tiempo extraordinario, y se tuvieron presuntamente ciertos los hechos a probar, dado que la demandada no

exhibió la documentación que le requirió este Tribunal, al llevarse a cabo esta prueba. De lo antes expuesto, se concluye que las pruebas de la parte actora demuestran la jornada extraordinaria que se alega, por tanto, se condena a la demandada al pago de tres horas extras diarias de lunes a viernes, por el periodo del quince de septiembre de dos mil catorce, al once de agosto de dos mil quince.-- - - - -

VII.- Se demanda también el pago de salarios devengados del uno de junio, al doce de agosto de dos mil quince, a lo cual, la demandada contesta que fueron pagados hasta el mes de julio. Por tanto, de conformidad al artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, corresponde a la demandada acreditar la excepción de pago que opone.-- - - - -

Pero las pruebas documentales de dicha parte no se refieren a nóminas y en la prueba confesional a cargo del hoy actor, sólo se formuló la siguiente posición en cuanto al salario: "4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES QUE EL SALARIO QUE PERCIBIAN POR SU TRABAJO SE LES CUBRÍA MEDIANTE LISTA DE RAYA.(sic).- no es cierto."; y no existiendo otras pruebas que desvirtúen lo demandado, es evidente que la demandada no cumplió su carga probatoria, por tanto, se le condena al pago de salarios devengados del uno de junio, al once de agosto de dos mil quince, ya que el pago de salario del día doce de agosto de dos mil quince, se incluyó en la condena de salarios caídos, establecida en párrafos anteriores.

VIII.- Y en cuanto a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono anual del servidor público, proporcionales al tiempo laborado en el año dos mil quince, se tiene que la demandada expresamente reconoce en su escrito de contestación de demanda, que procede el pago de dichas prestaciones, salvo el bono, porque éste se paga en septiembre y la relación laboral se rompió en agosto.

Por tanto, de conformidad a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se condena a la demandada al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono anual del servidor público, del uno de enero, al doce de agosto de dos mil quince; pues aun cuando el bono anual se paga en septiembre, dicho concepto corresponde a un año de trabajo, del cual el hoy actor sólo laboró una parte, de ahí

que proceda de manera proporcional el pago del bono en cuestión.-- - - - -

Para el pago de las condenas establecidas en la presente resolución, debe considerarse el salario integral quincenal de \$ 2.ELIMINADO pesos, referido por el actor y que coincide con el salario de \$ 2.ELIMINADO pesos diarios, que se desprende del nombramiento del actor, exhibido por la demandada, ya que, si multiplicamos ése salario diario por treinta, resulta el salario mensual de \$ 2.ELIMINADO pesos, que, dividido entre dos quincenas, da el sueldo que aduce el actor. Lo anterior, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente.- - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- Parte actora y demandada probaron en parte su acción y excepción, respectivamente,

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena a la demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO, a pagar al actor 1.ELIMINADO consistente en tres meses de salario, así como al pago de doce meses de salarios caídos computados a partir del doce de agosto de dos mil quince; si al término de este plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

TERCERA.- Se condena a la demandada al pago de tres horas extras diarias de lunes a viernes, por el periodo del quince de septiembre de dos mil catorce, al once de agosto de dos mil quince, salarios devengados del uno de junio, al once de agosto de dos mil quince, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y bono anual del servidor público, del uno de enero, al doce de agosto de dos mil quince..-- - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente, José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada, Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la Secretaria General, Patricia Jiménez García, quien autoriza y da fe. - - CAPF.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Los eliminados con el número 1, se refieren a nombres y los eliminados con el número 2, se refieren a cantidades en pesos.